

PODER JUDICIAL DEL ESTADO TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL		
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL		
EXPEDIENTE: 001/2010		
ACTOR:	PARTIDO	ACCIÓN
NACIONAL.		
AUTORIDAD	RESPONSABLE:	
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.		
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.		
Secretario de Estudio y Cuenta: Diana Gabriela Macías Rojero.		

Guadalupe, Zacatecas, julio veintiséis de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio de Nulidad Electoral promovido por Tomás Martínez Medina, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Ojocaliente, Zacatecas, en contra del Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, para controvertir, por nulidad de votación recibida en casilla, los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento, electos por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada por el mencionado consejo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda, así como de las constancias que integran los autos se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes

que renovarán los Ayuntamientos, la Legislatura y el Poder Ejecutivo del Estado, para el período dos mil diez dos mil trece.

2. Cómputo Municipal. En sesión celebrada el siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que arrojó los siguientes resultados:

Cómputo Municipal		
Partido Político o Coalición	Votación	
	con número	con letra
	1775	Un mil setecientos setenta y cinco
	7860	Siete mil ochocientos sesenta
	3727	Tres mil setecientos veintisiete
	2364	Dos mil trescientos sesenta y cuatro
Votos válidos	15726	Quince mil setecientos veintiséis
Votos nulos	514	Quinientos catorce
Votación total	16240	Dieciséis mil doscientos cuarenta

--	--	--

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, procedió a declarar la validez de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los votos, expidiéndose, por tanto, la constancia respectiva al candidato registrado por la Coalición *Alianza Primero Zacatecas*.

II. Interposición del juicio de Nulidad. El nueve de julio del actual, el hoy actor, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Municipal de Ojocaliente, Zacatecas ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, promovió juicio de nulidad, aduciendo lo que estimó pertinente.

1. Publicitación. El Consejo Electoral responsable, una vez presentado el escrito de demanda, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en los estrados, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

2. Tercero interesado. Se hace constar que según se desprende de la razón de retiro que obra en autos a foja cuarenta y cuatro levantada por el Consejo Municipal de Ojocaliente, de fecha trece de julio del año en curso, dentro del periodo de publicidad del presente juicio, no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

III. Remisión y recepción del medio de impugnación. Mediante oficio número CMEO/014/2010, la autoridad responsable remitió a esta Sala el expediente integrado con

motivo de la interposición del presente juicio y el informe circunstanciado, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el trece de julio de dos mil diez.

IV. Turno a la ponencia. En igual data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez, para los efectos precisados en el artículo 35 de la Ley procesal de la materia. En la inteligencia de que el acuerdo respectivo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación.- Posteriormente el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y requirió a la autoridad responsable diversa documentación para su debida integración.

VI. Admisión. El veintidós de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó auto mediante el cual acordó tener por cumplimentado el requerimiento formulado; por admitidas la demanda y las pruebas ofertadas por las partes y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando el juicio en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer del juicio de nulidad electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción I de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo y 78 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción III; 7 párrafo 2; 8 párrafos 1 y 2, fracción II; 52 y 54 de la Ley

procesal de la materia, en atención a que se controvierten los actos relativos a la elección de integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, realizados por el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y su estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 15 de la Ley procesal de la materia, en virtud de que están estrechamente relacionadas con la válida constitución del proceso, esta Sala debe analizarlas previamente, pues la actualización de cualquiera de ellas impediría a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre la controversia sometida a su conocimiento.

Del análisis exhaustivo del escrito de demanda se observa que no se configura causal de improcedencia alguna, sino que en concepto de esta Sala se satisficieron los requisitos que exigen los artículos 13, párrafo 1, 56, párrafo 1, 57, párrafo 1, inciso I y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para la procedencia del juicio de nulidad electoral como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones con la referencia de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; se narran los hechos y los agravios que, en su concepto, le ocasiona; identifica los preceptos presuntamente violados y, por último, ofrece los medios de convicción que estimó pertinentes.

Así mismo, se colmaron los requisitos establecidos en el artículo 56 de la ley adjetiva de la materia, puesto que el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

Además, señaló de manera individualizada la casilla cuya votación solicita sea anulada, así como las causales que invoca para tal efecto.

Dando así cumplimiento al precepto legal en comento que es acorde a la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***¹.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso oportunamente, pues de las constancias procesales aparece que se presentó dentro de los cuatro días siguientes al en que concluyó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por ambos principios; esto es, dentro del lapso que previene el artículo 58 de la Ley procesal de la materia.

3. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, del cuerpo de leyes invocado, la parte actora tiene legitimación para promover el juicio de nulidad de elección que se resuelve, en virtud de que se trata de un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

¹ Consúltense la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 204-205.

4. Personería. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Tomás Martínez Medina, quien comparece a nombre del partido promovente, en términos del artículo 10, párrafo 1, fracción I, inciso b de la Ley adjetiva de la materia, quien justifica su carácter como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Ojocaliente, Zacatecas, con la constancia expedida en fecha dos del presente mes y año, por el doctor Samuel Solís de Lara, Secretario General del Comité Directivo Estatal del instituto político y que obra glosada en autos a foja veintinueve.

Además de que, el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja noventa y cuatro del expediente en que se actúa, con la copia certificada del libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva el Instituto Electoral del Estado.

Instrumentos los anteriores que poseen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 del mismo cuerpo de leyes, por tratarse de documentos públicos, los cuales no fueron objetados de su autenticidad o veracidad.

Así las cosas, constatado que se observaron los requisitos de procedibilidad, lo que corresponde es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Con el objeto de dar claridad al estudio de la controversia sometida a consideración de esta Sala, a continuación se hace

una síntesis de los conceptos de agravio que expresó la parte actora.

Para tal efecto, es oportuno realizar algunas puntualizaciones que guían el análisis del debate: en principio, debe decirse que para el estudio de los motivos de disenso que el actor planteó en contra del acto que impugna, basta con que exprese con claridad la causa de pedir; es decir, que precise la lesión que le reporte así como los motivos que la originaron, independientemente del lugar de ubicación y de su construcción, para que este órgano jurisdiccional, en observancia de los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*² supla la deficiencia en la formulación de agravios, proceda a su estudio y emita la resolución pertinente.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

De igual manera, el juzgador está obligado a observar el principio de exhaustividad en las resoluciones que emita, lo cual implica que analice todos y cada uno de los planteamientos de las partes; por tal motivo, en aras de la máxima de referencia este órgano jurisdiccional abordará los razonamientos expuestos por las partes en relación con las pruebas aportadas; lo cual es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

² Principios que significan que el juez conoce el derecho y dame los hechos que yo te daré el derecho.

³ Criterio que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 21-22.

tesis de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁴**.

Una vez fijadas las bases del estudio que ocupa la atención de este Tribunal, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que el Partido Acción Nacional impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, realizada por el Consejo Municipal Electoral, al estimar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones VIII y XI, del artículo 52 de la Ley adjetiva de la materia, por las razones que se exponen enseguida:

1.- Que en la casilla número 1056 básica, instalada en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, se permitió sufragar a electores sin contar con su credencial para votar, argumentando que una persona se encuentra registrada tres veces en la lista nominal de electores con tres credenciales diferentes lo que, en su opinión, significa permitir el ejercicio del sufragio sin poseer el documento correspondiente y en consecuencia violentar el principio de certeza.

2.- De igual modo, en relación a la misma casilla, sostiene que en la lista nominal de electores definitiva proporcionada por el Instituto Federal Electoral al Instituto Electoral del Estado para la elección del Ayuntamiento del municipio en cuestión, aparece más de un registro nominal correspondiente a una sola persona, lo que provoca incertidumbre en la recepción de los votos y en la elección, vulnerando por tanto, la certeza y seguridad del sistema electoral mexicano.

⁴ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 126.

Del contexto delineado, aparece que la litis en el presente asunto se centra en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente, con base en los agravios que hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52 fracciones VIII y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de ser el caso, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva y revocar la constancia de mayoría y validez.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia de rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***⁵.

El principio en comento debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método esta Sala Uniinstancial analizará en forma individual las

⁵ Criterio consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 231-233.

afirmaciones de hecho que el actor expone en su escrito de demanda, siguiendo el orden en que se encuentran previstas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; por tanto, en primer lugar se atenderá lo relativo a la fracción VIII y, posteriormente, lo atinente a la XI.

1. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

La actora invoca que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII, párrafo 1, del artículo 52 del ordenamiento legal citado, respecto de la votación recibida en la casilla 1056 Básica instalada en el Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, argumentando, para sostener su afirmación, que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar; en ese tenor, explica que las ciudadanas Arcadia, Alcaria y Perfecta, todas de apellidos Colunga Gallegos, son la misma persona y, además, que fue registrada una doble votación por parte de esta persona, lo que, en su concepto, actualiza la causal de nulidad invocada, al permitir sufragar a una misma persona en más de una ocasión sin que contara con el documento indispensable para tal efecto.

La autoridad responsable, por su parte, en relación al tópico que se analiza, manifestó que se está en presencia de tres ciudadanas inscritas en la lista nominal de electores con diversos datos y rasgos faciales distintos y el actor no aporta elemento probatorio alguno para justificar su dicho.

Fijadas las posturas de las partes, previo al análisis de la controversia sometida al conocimiento de este órgano

jurisdiccional, se estima pertinente precisar los elementos que configuran la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del precepto legal de referencia, que a la letra dice:

ARTÍCULO 52 [...]

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente.

[...]

Como se advierte claramente de la disposición transcrita, la causal de nulidad en comento se actualiza siempre y cuando se configuren los siguientes elementos:

a. Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

b. Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice a ejercer el derecho de voto sin la correspondiente credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral y en el artículo 52, párrafo 1, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que autorice a sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c. Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, resulta ilustradora la tesis emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que establece: **SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**⁶

Una vez que se han apuntado los elementos que configuran la causal de nulidad que, en concepto del recurrente, se actualiza, es oportuno proceder al estudio de las irregularidades planteadas, con el objeto de determinar si se acreditan todos y cada uno de los extremos de la misma.

Conforme al enunciado normativo citado *in supra*, para que se acredite el primer supuesto es necesario que la parte promovente demuestre que hubo electores que emitieron su voto, bien sea sin poseer la credencial de elector o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la normatividad.

Así pues, para estar en aptitud de determinar si, efectivamente, los funcionarios de la casilla permitieron que sufragara en más de una ocasión la ciudadana Arcadia Colunga Gallegos, pese a que no poseía credencial para votar con

⁶ Criterio consultable en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

fotografía, es oportuno explicar qué personas tienen derecho a ejercer esa prerrogativa.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, estén inscritas en el Registro Federal de Electores; aparezcan en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de su domicilio, salvo los casos de excepción contemplados en el propio ordenamiento; posean credencial para votar y la exhiban en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral; la presentación del documento referido es necesaria, virtud a que acorde con artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Sin embargo, los artículos 190 y 198 de la Ley Electoral contempla casos de excepción en los cuales los ciudadanos pueden emitir el sufragio respectivo aún cuando no posean la credencial para votar o no estén incluidos en la lista nominal; bien sea que se trate de los representantes de partidos acreditados ante la mesa directiva de casilla, los electores en tránsito que sufraguen en casillas especiales o aquéllos que posean una resolución favorable de la autoridad jurisdiccional en el supuesto en que por imposibilidad material o técnica no se les hubiese incluido en la lista nominal o, en su caso, no se les hubiese expedido la credencial para votar.

En consecuencia, es claro que para que los ciudadanos estén en aptitud de emitir su voto, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con credencial para votar con

fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores o, en su defecto, cuenten con resolución favorable de la autoridad jurisdiccional electoral.

Por tanto, si el ciudadano reúne tales requisitos, es indiscutible que tiene derecho a sufragar en la casilla correspondiente a la sección de su domicilio y los funcionarios de casilla actuarán en conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 2 y 184, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado, al permitirle ejercer su voto sólo una vez; pues de lo contrario incurrirían en una irregularidad prevista en el ordenamiento citado.

En el caso a estudio, obran en el expediente copia certificada de la lista nominal de electores que utilizaron los miembros de la mesa directiva de la casilla que se impugna; del acta de la jornada electoral; del acta de cómputo municipal; de la hoja de incidentes suscitados en la casilla y del acta de escrutinio y cómputo; instrumentos que tienen el carácter de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el 23, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral poseen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario que ponga en duda su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis de los elementos de prueba mencionados, específicamente, en los folios sesenta y cuatro, sesenta y siete, y setenta de la copia certificada de la lista nominal de electores, que corre agregada a fojas de la ochenta a la noventa y tres del expediente en que se actúa, se advierte claramente, tal como lo manifiesta el actor en su demanda, la inclusión de las ciudadanas Alcaria, Arcadia y Perfecta, de apellidos Colunga Gallegos.

Así mismo, se aprecia que a cada una de ellas las distinguen sus respectivos datos de identificación, tales como el nombre propio, la clave de elector, el domicilio y edad, además de los rasgos físicos, pues como se muestra en la imagen impresa en el documento de mérito, estos últimos son notoriamente distintos; en efecto, las diferencias aludidas se pueden corroborar en el cuadro que enseguida se inserta:

NOMBRE		EDAD	DOMICILIO	CLAVE DE ELECTOR
Alcario Gallegos	Colunga	70	Calle México, s/n, Pozo de Jarillas, Ojocaliente, Zacatecas.	CLGLAL39120334M200
Arcadia Gallegos	Colunga	74	Calle Ignacio Allende, número 2, Pozo de Jarillas, Ojocaliente, Zacatecas.	CLGLAR36011532M400
Perfecta Gallegos	Colunga	69	Calle sin nombre número 16, sin número, Pozo de Jarillas, Ojocaliente, Zacatecas.	CLGRPR41052032M500

Del cuadro inserto se desprenden con claridad las diferencias palmarias tanto de sus nombres como de su edad, domicilio y clave de elector; ésta última, que distingue perfectamente que se trata de ciudadanas diversas, pues consta de dieciocho caracteres que particularizan a cada ciudadano; los primeros seis representan la letra inicial y siguiente consonante del apellido paterno, del materno y nombre; los siguientes seis, la fecha de nacimiento; los otros dos, la clave de la entidad federativa; el subsecuente, el sexo; a continuación el dígito verificador y dos más para la clave de homonimia.

Circunstancias las anteriores, permiten inferir que se trata de tres ciudadanas y no de una como lo asevera el actor en su escrito de demanda; afirmación que, por cierto, olvida acreditar

con elemento de prueba alguno, concretándose a señalar que Alcaria, Arcadia y Perfecta Colunga Gallegos son la misma persona; que fue registrada una doble votación por parte de ella y que, por tanto, se permitió sufragar a una misma persona en más de una ocasión sin que contara con el documento necesario para tal efecto.

En efecto, el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 17 de la Ley Procesal de la materia, en el que se prevé, claramente, que ésta le corresponde al que afirma y, también, al que niega cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; de modo que, él estaba obligado a allegar pruebas al sumario para demostrar sus argumentos; es decir, cada afirmación del actor debe quedar probada y quien está obligado a evidenciar su dicho es quien alegó ese hecho.

Lo único que demuestra la lista nominal de electores, elemento probatorio que ofertó el actor, es que solamente la ciudadana Arcadia Colunga Gallegos, tal como se observa en el folio respectivo, en el que el secretario de la mesa directiva de casilla anotó la palabra *votó*, ejerció su derecho de voto activo; en consecuencia, no está demostrado en autos que las otras dos ciudadanas ejercieran su derecho de sufragio y menos aún que la primera de ellas haya acudido más de una vez.

Ahora bien, debe decirse que el ejemplar de la lista nominal de electores que adjunta el actor en su demanda, en el folio relativo a la ciudadana Alcaria Colunga Gallegos aparece una marca en el espacio destinado para asentar si el ciudadano votó, diversa a la que tienen los demás ciudadanos que acudieron a sufragar; de ahí que, se puede presumir que quien llevaba el registro correspondiente se equivocó al asentar el dato cuando acudió a votar la ciudadana Arcadia Colunga

Gallegos, poniendo la marca en el lugar que correspondía a la ciudadana Alcaria Colunga Gallegos, misma que dejó sin efecto tachándola; además, ese dato no coincide con el asentado en la copia certificada de la lista nominal de electores que exhibió la responsable, en el que no aparece dato alguno.

Encima, las aseveraciones formuladas por la actora no se encuentran sustentadas por algún escrito de incidentes o de protesta, o bien, que tal hecho haya sido asentado en el acta de la jornada electoral o en hoja de incidentes alguna, levantada por los funcionarios de casilla.

Así pues, en tanto que el ejercicio del derecho de voto es un derecho constitucional, su anulación solo procede en aquéllos casos en que se acredite que no representa la voluntad ciudadana por encontrarse viciado por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los electores, lo que en el caso concreto no sucede, puesto que el partido actor no aportó los elementos de prueba suficientes que permitieran a este órgano jurisdiccional tener la certeza de que la votación se llevó a cabo en contravención a las normas que regulan su ejercicio, como tampoco pre-constituyó alguna prueba con miras a poner de manifiesto la conducta que estimó contraria a la ley, dado que ni los funcionarios de casilla levantaron alguna hoja de incidentes en ese sentido, como tampoco el representante del actor en la casilla presentó escrito de incidentes o protesta en el que hiciera constar que la ciudadana Arcadia Colunga Gallegos votó más de una vez sin poseer credencial para votar con fotografía.

Pero no sólo el actor no justifica su dicho, sino que encima de ello, al realizar un análisis comparativo de los ciudadanos que votaron en la casilla, doscientos veinticinco más el representante del Partido Acción Nacional, con respecto

al de la votación total emitida, consignada en el acta de escrutinio y cómputo, no se advierte discrepancia alguna, toda vez que ésta última asciende a la cantidad de doscientos veintiséis; es decir, doscientos veinticinco ciudadanos más el representante del partido; cantidades que arrojan el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de ayuntamientos, cuatrocientos sesenta y tres.

Luego, de los datos asentados es posible inferir que a los ciudadanos a quienes se permitió sufragar estaban incluidos en la lista nominal de electores y se presume que contaban con su credencia para votar con fotografía, circunstancia que, tampoco desvirtúa el recurrente.

Así las cosas, el partido actor no acreditó el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad que hizo valer; en tales circunstancias, ningún sentido tiene analizar si la supuesta irregularidad es determinante para el resultado de la votación, sencillamente porque, aun cuando lo fuere, no se configuraría la causal de nulidad de votación recibida en casilla ante la falta justificación de que la ciudadana Arcadia Colunga Gallegos sufragara sin credencial para votar con fotografía en dos ocasiones.

2. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto a la misma casilla, la actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción XI, párrafo 1, del artículo 52 de la Ley adjetiva de la materia, en atención a que, desde su perspectiva, en la lista nominal de electores definitiva proporcionada por el Instituto Federal Electoral al del Estado, para la elección del

ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, aparece más de un registro nominal correspondiente a una sola persona.

Irregularidad que, para el partido que impugna, se traduce en incertidumbre en la recepción de la votación y en la elección de municipales, virtud a que no se observan los principios de certeza y seguridad, al considerar que posiblemente todo el padrón electoral esté afectado o viciado.

El argumento de la actora se dirige, básicamente, a destacar que como una persona aparece registrada más de una vez en la lista nominal de electores, no se tiene certeza sobre la recepción de la votación ni de la elección de integrantes del ayuntamiento y, tal circunstancia, lo conduce a suponer que existe la probabilidad de que todo el padrón electoral esté viciado.

La autoridad responsable, respecto a lo alegado por el partido inconforme, manifiesta que los motivos de inconformidad que plantea el actor deberán declararse infundados e inoperantes porque sus alegaciones carecen de los requisitos mínimos para tenerlos por configurados como agravios; no existe un registro para más de una persona, puesto que como se dejó anotado en párrafos atrás, manifiesta que se trata de tres ciudadanas distintas no de una como sostiene el partido actor.

La respuesta a la cuestión dibujada obliga, en primer término, a puntualizar las afirmaciones fácticas sujetas a prueba: que en la lista nominal de electores aparece más de un registro nominal correspondiente a una sola persona y que el padrón electoral en su totalidad está viciado.

En segundo lugar, cabe precisar los elementos configurativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que el partido recurrente estima se actualiza; al respecto, el artículo 52, párrafo 1, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral establece lo siguiente:

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

Del enunciado normativo inserto se desprende que la causal de nulidad de mérito se configurará siempre y cuando se actualicen los elementos que enseguida se apuntan:

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Pues bien, a la luz de los argumentos de las partes debe decirse que no se cristaliza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que el actor pretende se declare, por la

sencilla razón de que las afirmaciones en que la sustenta y de los medios probatorios que obran en autos es imposible que este órgano jurisdiccional llegue a la conclusión de que se acreditaron puntualmente los elementos configurativos de la misma.

Esto se sostiene, en principio, porque, según quedó puntualizado en el apartado identificado con el número uno, el actor no logró justificar que una persona estuviese registrada más de una vez en la lista nominal de electores; luego, si no prueba la afirmación del hecho soporte de sus inferencias, es evidente que esta Sala no podría determinar si la irregularidad que denuncia puede tildarse de grave; esto es, precisar los efectos que tuvo en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen el proceso electoral.

En consecuencia, si el partido omitió allegar los elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar la irregularidad que, dice, se presentó y, por tanto, incumplió con la carga de probar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 de la ley procesal electoral, su alegato debe calificarse de inoperante.

Más aún, la inoperancia de su argumento se finca en que el actor se concreta a manifestar que ante ese caso aislado que, se insiste, no probó, podría presumirse que todo el padrón esté viciado; presunción que no tiene asidero porque la conclusión a la que llega no está sustentada en premisas válidas.

Esto es así, porque aún en el supuesto de que una sola persona apareciese más de una ocasión en la lista nominal de electores, no podría sostenerse válidamente que la totalidad del padrón esté plagado de esas irregularidades, máxime que ello

podría tener origen en un error que bien pudo advertir el partido político en el momento en que el Consejo Municipal respectivo ordenó la publicación de la lista nominal a fin de que tanto los partidos como las coaliciones realizaran las observaciones pertinentes y, sin embargo, no lo hizo.

Con independencia de lo anterior, como se dijo en el apartado previo, obra copia certificada de la lista nominal de electores y de la misma se advierte que ninguno de los electores se listó más de una vez.

Ante lo inoperante de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y al ser el único medio de impugnación que se interpuso en contra de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, esta Sala estima que deben confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos de la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos de la planilla propuesta por la coalición *Alianza Primero Zacatecas* para la elección del ayuntamiento del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA